

Anexo I

Artículo 1º: El monto mínimo de inversión referido en el artículo 3º del Decreto N° 74/2019 se establece según lo siguiente:

a.- El número de habitaciones dispuesto en la habilitación o licencia otorgada por la Agencia Gubernamental de Control;

b.- La categoría establecida en el convenio colectivo de trabajo en el que el solicitante se encuentre comprendido, a saber:

i) Convenio colectivo de trabajo N° 389/04 o el que en el futuro lo reemplace:

1.- Categorías I – II – III: Un monto mínimo de 1500 unidades de compra por habitación.

2.- Categoría IV: Un monto mínimo de 3000 unidades de compra por habitación.

3.- Categoría V: Un monto mínimo de 6000 unidades de compra por habitación.

ii) Convenio colectivo de trabajo N° 362/03 o el que en el futuro lo reemplace:

1.- Categoría 4 estrellas: Un monto mínimo de 3000 unidades de compra por habitación.

2.- Categoría 5 estrellas: Un monto mínimo de 6000 unidades de compra por habitación.

A los efectos de definir el valor de la unidad de compra, se estará a lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente en el ejercicio en que se presente el proyecto de inversión.

El cálculo se realizará multiplicando el total de habitaciones que posea el establecimiento, -conforme lo indicado en el inciso a)-, por las unidades de compra dispuestas para su categoría conforme lo indicado en el inciso b)-, sin perjuicio de que el destino de la inversión se aplique a las habitaciones o a otras áreas del establecimiento.

No se computarán dentro de la inversión realizada los bienes consumibles.

A partir del segundo proyecto de inversión presentado para un mismo establecimiento, el monto mínimo requerido se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Se aplicará la reducción del mínimo de inversión únicamente si se ha emitido el acto administrativo que asigna el crédito fiscal correspondiente al primer proyecto presentado.

Artículo 2º.- El solicitante del establecimiento comprendido en el régimen establecido en el artículo 2º, apartado "B" de la ley N° 6.038, debe estar inscripto en el Registro de Prestadores Turísticos de la Ciudad de Buenos Aires, al momento de presentación del proyecto

Para acceder al porcentaje adicional estipulado en el inciso d) del artículo 6º y en el inciso b) del artículo 7º de la Ley N° 6.038, el solicitante deberá contar con el Certificado PyME, expedido por la autoridad nacional competente, vigente al momento del otorgamiento del crédito fiscal.

Artículo 3º: La presentación del proyecto y las notificaciones deben ser cursadas a través de la plataforma de Tramitación a Distancia (TAD) y tendrán el carácter de declaración jurada. Hasta la implementación de la plataforma TAD, las presentaciones podrán ser realizadas en formato papel y digital en la Mesa de Entradas del Ente de Turismo.

La Autoridad de Aplicación notificará a la Dirección General de Promoción de Inversiones, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas y/o al organismo que en su futuro lo reemplace, la presentación de cada proyecto de inversión.

Artículo 4º: Para solicitar la aprobación de un proyecto deberá acreditarse la solvencia técnica y la capacidad económica y/o financiera que refiere el Artículo 3º de la Ley N° 6.038 mediante la siguiente documentación:

- a.- Formulario - conforme anexo II (IF-2019-06841840-GCABA-ENTUR);
- b.- Personería: (i) Persona Humana: deberá acreditar su identidad al momento de solicitar el beneficio. (ii) Personas Jurídicas: deberán acreditar la personería invocada. En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán acreditar su inscripción en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. De tratarse de un fideicomiso, deberán acompañar copia certificada del contrato de fideicomiso, inscripto en el registro correspondiente;
- c.- Últimos tres estados contables, en caso de corresponder, u otros medios que acrediten la solvencia;
- d.- Declaración Jurada de Ingresos Brutos anual de los tres últimos años, en caso de corresponder;

e.- Informe sobre la existencia o no de incumplimientos tributarios y/o previsionales ante la AFIP (establecido por Resolución General N° 4164 E/2017);

f.- Certificado PyME expedido por la autoridad nacional competente;

g.- Con relación al Proyecto de Inversión deberá presentar:

- I. Memoria Descriptiva, pudiéndose incorporar imágenes y gráficos entre otros;
- II. Presupuesto de gastos y flujo de fondos mediante el cual se hará frente a tales erogaciones, conforme el anexo III (IF-2019-06841851-GCABA-ENTUR);

La Autoridad de Aplicación podrá requerir documentación adicional de considerarlo necesario.

Artículo 5º: Cumplido el análisis de la documentación del proyecto de inversión, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitido el informe técnico correspondiente, se dictará el acto administrativo de aprobación o rechazo del proyecto de inversión.

Para aquellos proyectos en los que fuera necesario contar con “Permiso o Aviso de Obra” (Artículo 2.1.2. y 2.1.1.1., Anexo - Ley N° 6.100 - Código de Edificación), el dictado del acto administrativo de aprobación o rechazo del proyecto quedará supeditado a que el permiso o aviso sea otorgado por la autoridad correspondiente.

Artículo 6º: Los comprobantes que acrediten la inversión realizada, previstos en el artículo 8º inciso c) de la Ley N° 6.038, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la Resolución General AFIP N° 1415/2003.

Junto con la documentación allí establecida, y previo a la asignación del crédito fiscal al beneficiario, se verificará que la obra esté finalizada y librada a uso.

En aquellos casos en que el final de obra no sea requerido, se considerará finalizado el proyecto y acreditada la inversión con la presentación de la documentación prevista en el artículo 8º de la Ley N° 6.038.

Presentada la totalidad de la documentación, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, y emitido el informe técnico correspondiente, la Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo asignando el crédito fiscal o rechazando su asignación, según corresponda.

Artículo 7º.- En el caso de proyectos que afecten áreas comunes o de uso compartido con otras actividades económicas dispuestas en el Artículo 5º del Decreto N° 74/2019,

el beneficio se aplicará en forma proporcional a la superficie que la actividad hotelera o para-hotelera representa dentro del total del establecimiento. Esta proporcionalidad se calculará sobre la superficie indicada en el proyecto presentado.

A dichos fines el solicitante debe indicar en el formulario adjunto como anexo II, los metros cuadrados totales, metros cuadrados afectados a la actividad hotelera y para-hotelera y metros cuadrados de uso compartido.

Artículo 8°: Las modificaciones posteriores al acto administrativo de aprobación del proyecto referidas en el artículo 10 de la Ley N° 6.038 deben ser comunicadas a este organismo dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles desde su realización.

En caso de incumplimiento, dará lugar a la aplicación de una multa de hasta el 20% del monto de inversión prevista.

Artículo 9°: Ante el acaecimiento de alguno de los eventos de incumplimiento establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 6.038, y una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 74/2019, si el solicitante o beneficiario no hubiera dado cumplimiento a la intimación cursada, la Autoridad de Aplicación dispondrá la pérdida del beneficio asignado, y aplicará las sanciones que correspondan.

Habiendo el solicitante o beneficiario dado cumplimiento a la intimación, previo informe fundado, en el cual se analizará la documentación presentada, la naturaleza, gravedad y magnitud del evento de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación dictará un acto administrativo validando o desestimando la regularización del incumplimiento, con la correspondiente aplicación de una o más sanciones, conforme los criterios dispuestos en el artículo 10° del presente.

Artículo 10: La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 15 de la citada Ley N° 6.038, se regirá por los siguientes criterios:

- a. La falta de acreditación del final de obra, dentro de los tres (3) años de la aprobación del Proyecto de Inversión, dará lugar a la pérdida del beneficio acordado en el marco del Régimen establecido en la Ley N° 6.038, y a la aplicación de una multa de hasta el 20% del monto de la inversión prevista.
- b. La existencia de diferencias sustanciales entre el Proyecto de inversión aprobado y el efectivamente ejecutado, cuando tales modificaciones no hubieran sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación, dará lugar a la Pérdida del beneficio acordado en el marco del Régimen establecido en

la Ley N° 6.038, y a la aplicación de una multa de hasta el 20% del monto de la inversión prevista.

- c. Cuando los beneficiarios del Régimen de Promoción para el Sector Hotelero fueran condenados por fraude a las Leyes Laborales, de la Seguridad Social y/o Impositivas vigentes, perderán los beneficios establecidos por la Ley N° 6038 y quedarán inhabilitados para acceder nuevamente a los mismos. La pérdida del beneficio implicará la caducidad del crédito fiscal y la exigibilidad del pago de la deuda tributaria resultante con más accesorios y multas, cuya determinación, liquidación y/o percepción efectuará la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).
- d. La pérdida de la autorización para funcionar otorgada por la Dirección General Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dará lugar a la pérdida del beneficio acordado en el marco del Régimen establecido en la Ley N° 6.038.
- e. El cambio de destino del Establecimiento durante el plazo de vigencia del crédito fiscal, dará lugar a la pérdida de los beneficios acordados en el marco del Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, la inhabilitación para acceder nuevamente a los mismos y la consecuente exigibilidad del pago de la deuda tributaria resultante con más accesorios y multas, cuya determinación, liquidación y/o percepción efectuará la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

El acto administrativo que disponga la pérdida del beneficio y aplique las sanciones por las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 6.038 se comunicará a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) a efectos de que proceda, de corresponder, a la determinación, liquidación y/o cobro de la deuda tributaria con más accesorios derivada de la caducidad del crédito fiscal y/o de la pérdida del beneficio de la estabilidad fiscal recaído, sin perjuicio de las sanciones por infracciones formales y materiales del Código Fiscal vigente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.